

AUTO N. 02107
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado No. **2015ER94017 del 29 de mayo del 2015**, a través de los cuales se remiten los resultados de monitoreo de la muestra 101821 perteneciente al usuario Pan Pa Ya Ltda en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para el predio con nomenclatura urbana Carrera 49 No. 144 - 33, CHIP AAA0119DOUZ, de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad comercial denominada **PAN PA'YA LTDA** identificada con NIT 860.534.221-3, representada legalmente por el señor **FABIO MAURICIO CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.337, quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras - Elaboración de productos alimenticios - Elaboración de productos de panadería.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2023EE94892)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que una vez consultada la plataforma RUES, se evidencia que dicha sociedad actualmente se encuentra ACTIVA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2015IE150141)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar evaluación correspondiente a la caracterización del programa de monitoreo de la fase XII, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.
	Fecha de la caracterización	9/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda., este laboratorio se encuentra certificado para esta actividad
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda., este laboratorio se encuentra certificado para esta actividad
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	13:40
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de productos de panadería
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Cra 49
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,125

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,62	0,2	INCUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1020	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	2024	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	248	100	INCUMPLE
pH	Unidades	7,14	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	3,5	2	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	570	600	CUMPLE
Temperatura	°C	19,7	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	24,9	10	INCUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,006696
DBO ₅	11,016
DQO	21,8592
Grasas y Aceites	2,6784
Sólidos Suspendidos Totales	6,156
Tensoactivos (SAAM)	0,26892

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE52380 de 27/03/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. Tramitar el registro de vertimientos	El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2015EE52380 de 27/03/2015 , debido a que no ha realizado el trámite correspondiente.	No
2. Presentar una caracterización actual del vertimiento existente para las aguas residuales	El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2015EE52380 de 27/03/2015 , debido a que no ha realizado el trámite correspondiente.	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
<p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada con el programa de monitoreo de la fase XII el usuario incumple los siguientes parámetros Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Tensoactivos (SAAM).</i></p>	
<p><i>Por otra parte, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2015EE52380 de 27/03/2015, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de registro de vertimientos y presentar una caracterización actual del vertimiento existente para las aguas residuales ante esta Entidad.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.
(...)”*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2015IE150141)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/l	10
Arsénico total	mg/l	0.1
Bario total	mg/l	5
Boro total	mg/l	5
Cadmio total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc total	mg/l	2
Cobre total	mg/l	0.25
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo hexavalente	mg/l	0.5
Cromo total	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
Hierro total	mg/l	10
Litio total	mg/l	10
Manganeso total	mg/l	1
Mercurio total	mg/l	0.02
Molibdeno total	mg/l	10
Niquel total	mg/l	0.5
Plata total	mg/l	0.5
Plomo total	mg/l	0.1
Salenio total	mg/l	0.1
Sulfuros totales	mg/l	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/l	800
DQO	mg/l	1500
Grasa y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/l	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los

parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2015IE150141)**, la sociedad comercial **PAN PA'YA LTDA** identificada con NIT 860.534.221-3, representada legalmente por el señor **FABIO MAURICIO CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.337, quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras - Elaboración de productos alimenticios - Elaboración de productos de panadería, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 49 No. 144 - 33, CHIP AAA0119DOUZ, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que de manera previa a la visita el usuario no contaba con permiso ni registro de vertimientos, y al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos al obtener 0,62 mg/L siendo el máximo permisible 0,2 mg/L, para el parámetro DBO5 al obtener 1020 mg/L siendo el máximo permisible 800 mg/L, para el parámetro DQO al obtener 2024 mg/L siendo el máximo permisible 1.500 mg/L, para el parámetro Grasas y Aceites al obtener 248 mg/L siendo el máximo permisible 100 mg/L, para el parámetro Sólidos Sedimentables al obtener 3,5 mg/L siendo el máximo permisible 2 mg/L, para el parámetro Tensoactivos (SAAM) al obtener 24,9 mg/L siendo el máximo permisible 10 mg/L, aportado a través del radicado **SDA No. 2015ER94017 del 29 de mayo del 2015**.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **PAN PA'YA LTDA** identificada con NIT 860.534.221-3, representada legalmente por el señor **FABIO MAURICIO CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.337, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad comercial denominada **PAN PA'YA LTDA** identificada con NIT 860.534.221-3, representada legalmente por el señor **FABIO MAURICIO CORTES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.337, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 49 No. 144 - 33, CHIP AAA0119DOUZ, de esta ciudad, quien presuntamente desarrolló actividades generadoras de vertimientos, infringiendo la normatividad ambiental, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2015IE150141)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAN PA'YA LTDA** identificada con NIT 860.534.221-3, representada legalmente por el señor

FABIO MAURICIO CORTES RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.337, o quien haga sus veces, en la Calle 144 No. 49 - 30, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad comercial denominada **PAN PA YA LTDA** con NIT 860.534.221-3, una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07530 del 12 de agosto del 2015 (2015IE150141)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5809**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

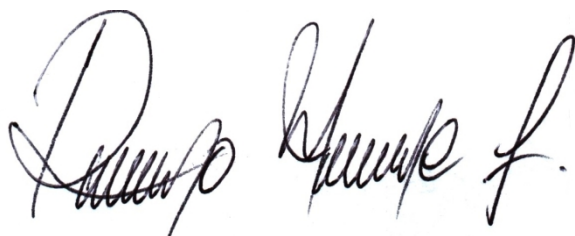
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: CONTRATO 20231059 DE 2023 FECHA EJECUCION: 24/04/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2023

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2023

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCION: 27/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2023